



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,
g

Expediente: 18-001-23-33-002-2013-00190-00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Pablo Emilio Nuñez Cabrera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Auto: A.S. 284 / 171 - 06 - 2019/P.O

Ha venido al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha ocho (8) de mayo dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ F. 234 a 238 del C. 1

² Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00468-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMERALDA ESCOBAR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 280/117-06-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00544-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MACIAS MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
AUTO No. A.S. 282/119-06-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00599-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE TERAN MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
AUTO No. A.S. 229 / 116-06-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00809-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO VILLAMIL OLIVERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 278 / 115 - 06 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 30 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00814-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CLIMACO VASQUEZ PINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
AUTO No. A.S. 774/114-06-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 13 JUN 2019

ACCIÓN : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00250-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 26-06-201-19

Entra el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el demandante para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está sometiendo a juicio de la jurisdicción la legalidad de la Resolución No. 0350 del 23 de abril de 2012 y de la que decidió la solicitud de revocatoria directa de ella.
- b. Dentro de la solicitud de medida cautelar se solicita la suspensión de los actos administrativos demandados y la consecuente *"la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado 001 que adelanta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia- sede principal Mocoa – Putumayo en contra del Departamento de Caquetá"*
- c. El fundamento de la medida cautelar es la incursión en violación del debido proceso, derecho de defensa, actuación por fuera de la competencia del demandado y la falsa motivación de los actos demandados.
- d. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo busca garantizar la efectividad de la providencia que se profiera en el presente proceso.

Revisada la anterior solicitud encuentra el despacho que no satisface los estándares mínimos para que sea procedente ya que no demuestra una violación directa y grosera de los actos demandados con la normatividad vigente, sino únicamente presenta los cargos que toda demanda plantea para solicitar la nulidad de los actos demandados, sin que ninguno de ellos cumpla con una característica de especial relevancia para que sea necesario sacar de la vida jurídica los efectos del acto demandado.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso se está estudiando la legalidad de dos actos administrativos contractuales, pero la solicitud de medida cautelar va dirigida no solo a la suspensión de ellos sino a la suspensión del proceso de cobro coactivo, con lo cual no encaja dentro de lo señalado en el artículo 230 del CPACA cuando establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. **A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación** que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida....”

Es así que para conjurar los posibles daños que el proceso de cobro coactivo le puede ocasionar a los demandantes, existen otras medidas que pueden utilizar para ello, como sería la interposición de excepciones en ese trámite alegando, conforme el E.T., la existencia de este proceso ante la jurisdicción, o solicitando en la demanda, como medida de restablecimiento la devolución de las sumas que le sean cobradas en virtud a la ejecución de los actos demandados; luego se hace improcedente acudir a la suspensión de un proceso, cuando existen otros mecanismos mucho más idóneos para sortear los perjuicios que el demandante quiere evitar con la solicitud de medida cautelar.

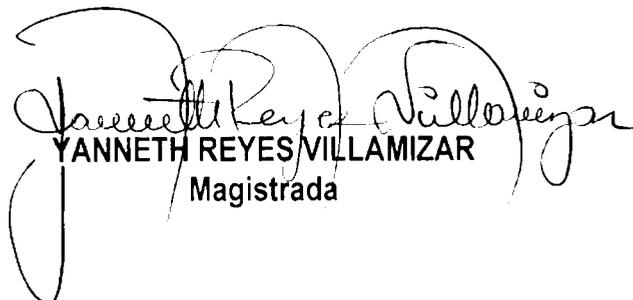
Ahora bien ese no es el único argumento para negar la solicitud, sino que además este despacho no sería competente para ordenar la suspensión de un proceso de cobro coactivo adelantado en Mocoa, cuando dicho municipio no hace parte de la jurisdicción que abarca el Tribunal Administrativo de Caquetá, sino del Tribunal Administrativo de Nariño, y por ello carece de competencia territorial para ello.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar elevada por el **DEPARTAMENTO DE CAQUETA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada